

LA LEGALIDAD DE LA EDUCACIÓN EN EL HOGAR (*HOMESCHOOLING*) EN PUERTO RICO



BASE LEGAL

A. Las Constituciones, tanto la de Estados Unidos de América como la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, otorgan la base legal fundamental para educar a los hijos en el hogar. Claro está, muchos parten de una premisa aún más fundamental, y es que la educación de los hijos es un derecho que nos brinda Dios con el mero hecho de la m/paternidad; es decir, la relación paterno-filial presupone por su propia naturaleza el derecho tanto como la obligación del padre a educar a su prole.

BASE LEGAL

- La Enmienda Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos, según interpretada por la Corte Suprema Federal, dentro de su cláusula libertaria (derecho fundamental a la libertad), protege esos derechos naturales tales como los de escoger libremente aquello relacionado a la vida familiar. En otras palabras, “el derecho a la libertad” significa la libertad a educar a los hijos según los principios y las creencias de la familia.

BASE LEGAL

- (Troxel v. Granville, 530 U.S. 57 (2000); esp. Meyers v. Nebraska, 262 U.S. 390 (1923); Pierce v. Society of Sisters, 268 U.S. 510 (1925); Prince v. Massachusetts, 321 U.S. 158 (1944), entre otros.) El Artículo II, sección 7 de la Constitución de Puerto Rico “reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a...la libertad...”
- Si la educación en el hogar se arraiga en profundas convicciones religiosas, la misma está protegida por la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, equivalente al Artículo II, sección 3 de la Constitución del E.L.A.

BASE LEGAL

- Además, la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II, sección 5, expresa que, “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda el pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”.



BASE LEGAL

- Mediante referéndum aprobado por la Convención Constituyente en noviembre de 1952, se añadió a dicha cláusula que, “La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias...no se interpretará como aplicable a aquéllos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales”. Esta enmienda quedó plasmada en ley, disponiéndose que, “No se exigirá la asistencia a escuelas públicas a aquéllos que reciban educación en escuelas establecidas bajo auspicios de entidades no gubernamentales”. (18 L.P.R.A. sec. 2)

BASE LEGAL

- Y, en comparación con la Constitución Federal, el derecho a la intimidad según la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, sección 8, es de factura más amplia, disponiendo que, “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su...vida privada o familiar”.

BASE LEGAL

B. Las disposiciones estatutarias relevantes a las obligaciones legales son las siguientes:

1. La Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico, establece que la educación será compulsoria para todo niño entre los 5 a 21 años de edad.

BASE LEGAL

2. La Ley Núm. 177 de 1 de julio de 2003, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, define y protege contra el maltrato por negligencia, el tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, *educación* o atención de salud...”.

C. En Puerto Rico NO existe ley relacionada a la educación en el hogar o *homeschooling*.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Departamento de la Familia

- A nivel de la administración central y gerencial *homeschooling* se conoce, no en términos específicos ni amplios, pero ciertamente que es una alternativa educativa que existe y que es legal. Sin embargo, muchos de los/las técnicos, trabajadores sociales, que atienden investigaciones a raíz de querellas sobre negligencia o maltrato no conocen o conocen muy poco sobre *homeschooling*. Y desgraciadamente no existen directrices específicas relacionadas a *homeschooling* que los ayuden a guiar sus investigaciones.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

- Sí tenemos que decir que el Departamento de la Familia, específicamente la Administración de Desarrollo Socio Económico de la Familia (ADSEF), es la única agencia que se ha dado a la tarea de enmendar su reglamento para acomodar a los *homeschoolers* quienes solicitan los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN). En tal caso se tiene que tener en mente lo siguiente:
 - La Forma 147-ADSEF contiene una sección para los *homeschoolers* mediante la cual solicitan los beneficios del PAN, auto certificando que los menores en el hogar están recibiendo una educación, evidencia ésta que es necesaria proveer por disposición legal Federal.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

- Luego de la visita y solicitud inicial, usualmente al transcurrir los primeros 6 meses, y luego periódicamente, el beneficiario tiene que acudir a citas de revisión. Es posible que durante dichas citas el/la técnico solicite evidencia adicional de la educación en el hogar. Por falta de conocimiento o por información errada, estos técnicos están solicitando “certificaciones” (del Dpto. de Educación, de instituciones académicas o de grupos de apoyo) lo que constituye un error. De ser ese el caso, sugerimos que se contacte a la oficina central del PAN.
- **NÓTESE:** la evidencia que se solicita durante las revisiones debería demostrar que en efecto los menores están recibiendo una educación; sin embargo, no le corresponde al Dpto. de la Familia entrar en consideraciones didácticas ni de contenido o suficiencia.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

- Precisamente por la falta de directrices dentro de la agencia, lo que a su vez es consecuencia de la falta de reconocimiento oficial de esta alternativa educativa por parte de la legislatura, o por falta de una política pública expresa, bien sea por parte de la propia Secretaria de dicha agencia o del Ejecutivo, es una realidad que surgen querellas contra los *homeschoolers* las cuales, aunque infundadas (si se basan únicamente en el hecho de que se está educando en el hogar), sí motivan una investigación. En estas instancias, entran en juego dos intereses o derechos que se tienen que sopesar: el derecho del Estado, en su función de *parens patriae*, por velar que un menor no sea maltratado, y el derecho a la intimidad, o sea, a la protección de ley contra ataques abusivos a la vida privada y familiar.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

- Si la investigación surge por una querrela a través de la línea de emergencia—usualmente estas querellas se basan en circunstancias adicionales que motiven sospechas de maltrato y no una mera negligencia educacional—podría presentarse, según el análisis de esta servidora, una justificación a que ceda el derecho a la intimidad ante la protección del menor. Sin embargo, cuando un técnico llega a su hogar por motivo de una querrela que no llega al Departamento a través de la línea de emergencia, entendemos que es prudente hacer lo siguiente (nótese que si usted percibe o entiende que sería deseable dejar entrar al/a la técnico por cualquier razón, mantenga en cuenta que cualquier cosa que esté a la plena vista podría utilizarse en su contra):
- Respetuosamente explique que le contestará las preguntas pero no en la intimidad de su hogar; solicite el nombre y puesto oficial del trabajador social, dirección y teléfono de su oficina;

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

- Vaya acompañada a la cita y lleve cualquier evidencia, tal como portafolios o libretas o cuadernos de trabajos, listado de materiales y recursos utilizados para cada materia, certificación de membresía de T'CHERs y/o del grupo de apoyo en el cual participa, documentación sobre su filosofía o metodología educativa, cualquier evidencia de su experiencia llevando a cabo *homeschooling*.
- La madre o el “sujeto del informe” tendrá derecho a solicitar copia de la información que conste en el Registro Central, y una vez completada la investigación podrá solicitar que se elimine o remueva dicho informe del Registro. (Siempre se mantendrá confidencial la identidad del informante de buena fe.)

NÓTESE: NO CONSTITUYE UNA EMERGENCIA el sólo hecho de estar haciendo *homeschooling*, por lo que, de no haber ningún otro motivo para esa investigación, entonces la violación o cesión del derecho a la intimidad no se justifica.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Departamento de Educación

- A nivel de dirección y administración central y gerencial, *homeschooling* se conoce, no en términos específicos ni amplios, pero ciertamente que es una alternativa educativa que existe y que es legal y cuyo uso está rápidamente incrementando. Sin embargo, muchos de los/las directores/as de escuelas, inclusive superintendentes de áreas, y trabajadores sociales, no conocen o conocen muy poco sobre *homeschooling*, al punto de decirle a las madres que *homeschooling* “es ilegal” y amenazan con querellarse al Dpto. de la Familia.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

- Inclusive, desconocen sus propias directrices, como por ejemplo:
 - La **Carta Circular 10-2020-2021 del 28 de octubre de 2020**, la cual establece el procedimiento a utilizarse con los estudiantes que desean darse de baja del sistema público y con los estudiantes educados en el hogar que interesan re/ingresar al sistema de educación pública.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Los estudiantes con necesidades especiales mantienen su derecho a seguir recibiendo aquellos servicios relacionados obtenidos antes de hacer *homeschooling* y que, de solicitarlos por primera vez luego de comenzados los estudios en el hogar, deberían sencillamente ir a la lista de espera (de no haber fondos) como cualquier otro estudiante de escuela privada. La Sentencia por Estipulación en el caso Rosa Lydia Vélez y otros vs. Awilda Aponte Roque y otros establece que, “Aquellos estudiantes ubicados en el sistema privado por sus padres, tienen el derecho a que el Departamento de Educación los localice, registre, evalúe, los reevalúe y les haga los ofrecimientos de ubicación apropiados y de servicios relacionados, suplementarios y de apoyo aplicables...”. La Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, responsabiliza al Dpto. de Educación a prestar los servicios educativos y coordinar los demás servicios en beneficio de las personas con impedimentos entre los 3 a 21 años de edad.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

NÓTESE: la ley “IDEA” (*Individuals with Disabilities Education Act*) es una ley federal que requiere que cada estado asegure una educación pública apropiada (“FAPE” —*free appropriate public education*) a todo niño elegible con necesidades especiales. Esta ley otorga los beneficios a estudiantes ubicados unilateralmente por sus padres en escuelas privadas, aunque la obligación hacia éstos—la cual depende de fondos proporcionalmente disponibles—no es la misma que la responsabilidad hacia los estudiantes de escuelas públicas. Es relevante y de importancia tener presente que la ley “IDEA” define “escuela primaria” al igual que “escuela secundaria” como aquella que así se determine por ley estatal. Similar disposición existe en la ley del Seguro Social. Véase próxima sección.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Departamento de Salud - mediante memorando del 8 de septiembre de 2005 emitido por la Dra. Wendy Matos, entonces Directora Ejecutiva del Programa de Asistencia Médica, estableció que se deberá hacer constar por escrito que los menores son *homeschoolers*, con el nombre completo de éstos, la dirección, fecha y firma del padre solicitante.

Consejo General de Educación (Depto de Estado) no tiene una definición formal de *homeschooling* en su reglamento. No otorga permisos a instituciones que ofrecen homeschooling en su propuesta educativa.

AGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Administración del Seguro Social, en 26 de diciembre de 2006, emitió una decisión a través del Juez Administrativo, Raul C. Pardo, negando los beneficios a una estudiante educada en el hogar por razón de que Puerto Rico no cuenta con una ley que reconozca *homeschooling*, por lo que la estudiante “no acudía a una institución educativa” a tenor con la Reglamentación Federal. Según la Reglamentación RS 00205.275, los beneficios continuarán siendo pagaderos a *homeschoolers* al cumplir los 18 años de edad si:

- cumplen con el estándar federal de estudios a tiempo completo (20 hrs. por semana);
- la ley del estado reconoce *homeschooling* como una “institución educativa”;
- el hogar-escuela cumple con los requisitos establecidos en la ley del estado;
- el estudiante cumple con los demás requisitos.

SITUACION ACTUAL Y FUTURO

Necesidad de Reconocimiento Formal (Legislativo) y Establecimiento de Política Pública:

- Para guiar las agencias y establecer un trato justo y equitativo;
- Para que los beneficios gubernamentales que requieren reconocimiento o definición por la legislatura sean otorgados de manera justa y equitativa;
- Para que las instituciones privadas también establezcan un trato justo y equitativo;

SITUACION ACTUAL Y FUTURO

- Para que *homeschooling* no se utilice como un subterfugio por padres negligentes y los menores sean privados de una educación, y ésto repercuta en contra de los demás *homeschoolers*;
- Para que las supuestas “escuelitas” que dizque “ofrecen *homeschooling*” y operan al margen de la ley no dejen desprovistos a sus estudiantes con “certificaciones” o “diplomas” no válidos o no reconocidos;
- Para que existan estadísticas válidas. **NÓTESE:** de ninguna manera se está hablando de lo que incorrectamente se ha tratado de clasificar como un “carpeteo”, sino de información estadística para propósitos únicos de censos y estudios.

SITUACION ACTUAL Y FUTURO

Reconocimiento NO Equivale a Regulación

Es de suma importancia se mantenga muy clara la distinción entre un reconocimiento oficial de *homeschooling* por parte del Estado, y una regulación que, por el contrario, podría conllevar un entremetimiento indebido a la libertad de cátedra que es medular en esta alternativa educativa. Le compete a la comunidad de *homeschoolers* velar porque esta distinción no se confunda o se viole.